



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024
Verbal Responsabilidad Contractual
Radicado N° 11001400300220220076200

Comoquiera que se reúnen los requisitos, procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La parte actora, señala que el 13 de agosto de 2019, la señora Lady Tatiana Lara González fue víctima de un accidente al interior del vehículo de transporte público, perteneciente a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., cuando se movilizaba en calidad de pasajera en el mismo, hecho que produjo la acusación de daños económicos y en la salud de la misma.

Por lo anterior, a través del proceso que nos convoca solicitó se declarara la responsabilidad civil contractual y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales producidos.

Para tal fin, demandó a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S.; al señor Herbi Ceballo Flórez como conductor; y la Compañía Mundial de Seguros S.A., como aseguradora, quienes dentro del término legal contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

1°. Sentencia Anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Subrayado fuera de texto)

2°. Prescripción de la acción

Según la dogmática jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos diferentes efectos jurídicos a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley¹, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Con todo, bueno es destacar que este mecanismo de defensa tiene la particularidad de que debe ser alegado privativamente por la parte interesada y, por ende, no es potestad del funcionario judicial decretarlo oficiosamente (artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso).

En ese sentido, advierte el despacho que de las exceptivas presentadas por los demandados dentro del término, entre otras se propuso la denominada excepción de “PRESCRIPCIÓN”, situación que origina el estudio de la excepción en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en el *sub lite* nos encontramos frente a un caso de responsabilidad contractual cuya base es el contrato de transporte de personas, el cual doctrinaria y legislativamente se ha definido como la convención por la cual una de las partes llamada transportador, se obliga,

¹ Esta dualidad y el hilo conductor aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva.

mediando una remuneración, a conducir personas de un lugar a otro, negocio en que se aprecian como elementos personales, el usuario o pasajero, que es quien contrata el servicio de movilización; y el transportador, que es la persona natural o jurídica que se obliga a trasladar al pasajero sano y salvo hasta el punto previamente acordado.

Igualmente se acepta y así lo dispone el artículo 982 del C. de C. que la principal obligación del transportador consiste en trasladar las personas hasta el lugar de destino, sanas y salvas, débito calificado como de resultado o de seguridad, que se caracteriza porque el objetivo querido por los contratantes forma parte de la prestación, y por tanto, para que ella se encuentre debidamente satisfecha, es preciso obtener el fin perseguido, en la forma prevista; conceptualización que provoca como efecto, que al deprecarse responsabilidad en el deudor le baste al acreedor demostrar la existencia de la norma legal o convencional incumplida sin que sea necesario probar ni la causa ni el elemento subjetivo del incumplimiento; debiendo, en sentido contrario, el transportador, para liberar su responsabilidad, demostrar el cumplimiento o la existencia de un eximente que lo libere de la obligación de reparar el daño que se reclama.

Ahora bien, la prescripción constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los sujetos y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se instauren las acciones respectivas para obtener la reparación del daño, que para el transporte es de dos años contados a partir de la fecha en que concluyó o debió concluir la movilización de las mercancías o personas, medio defensivo que por basarse en el ejercicio de las acciones durante un lapso determinado, ha sido calificado como una excepción de carácter objetivo, aunque, se aclara, siempre requiere petición de parte, rasgos claramente explicados por Jossierand² quien considera que "*la prescripción llamada extintiva o liberatoria realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no*

² Derecho Civil, Tomo II

han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición."

Por otra parte, el artículo 993 del C. de C., modificado por el decreto 01 de 1990, reguló el tema de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, estableciendo que el lapso de decadencia es de dos años, el cual se cuenta "*desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción*", norma que entre otras cosas, corrigió el hito a partir del cual corre ese término, pues ya no será desde la celebración del contrato, como de manera antitécnica se preveía en la norma modificada.

No obstante que la norma en comento remite el conteo de la prescripción al día en que terminó el contrato o en el que este debió concluir, lo que, en el caso concreto, lo sería la fecha en que se produjo el accidente *-13 de agosto de 2019-*, por tratarse de un transporte urbano de pasajeros, en la doctrina se plantea la posibilidad que cuando el daño no aflora una vez se produjo el incumplimiento del negocio, el lapso de decadencia corra a partir de que esto ocurra³.

En línea de lo expresado, se tiene por probado que el contrato de transporte se celebró el 13 de agosto de 2019 y debía concluir ese mismo día, pues se trataba de un desplazamiento de un lugar a otro dentro de esta ciudad, luego, data que en línea de principio es el punto de partida para que se debe contabilice el término prescriptivo.

Sin embargo, en el caso concreto, y de cara a realizar el conteo desde la fecha de aparición del daño, se tiene que la demandante lo determinó desde la data en que se practicó el dictamen de medicina legal, esto es el día 19 de diciembre de 2019, tal como se incorporó en la demanda y en las pruebas, por tanto; se procederá a tomar esta fecha para iniciar a correr el lapso de decadencia, de donde se desgaja, que el fenómeno prescriptivo ha operado.

³ Tamayo J. Javier. El Contrato de Transporte. Pág. 139.

En efecto, obsérvese que la demanda se presentó el día 4 de agosto de 2022, por tanto, entre estos dos mojones temporales *-fecha de aparición del daño y data de presentación de la demanda-* transcurrieron con creces los dos años que plantea el canon 993 del estatuto de los comerciantes, sin que ese interregno se presentara la demanda y por ende se produjera la expedición del auto admisorio de la misma y por tanto el enteramiento de dicha providencia a los demandados con lo cual se provocara su interrupción civil.

Así las cosas y como la demanda solo se presentó el día 4 de agosto de 2022, es necesario concluir que para ese momento el fenómeno extintivo ya se había configurado, pues se verifica la falta de ejercicio del derecho por parte de su titular.

Por último, además del término señalado, resuelta evidentemente que se debe descontar el plazo de suspensión de términos del Decreto 564 de 2020 *-Pandemia Covid- 19-* correspondiente a 3 meses y 21 días, por lo que al demandante se le prorrogó el plazo inicial y la demanda debía presentarse antes del 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta la semana de vacancia judicial (Semana santa), situación que solo acaeció hasta el 4 de agosto de 2022, como se advierte en la trazabilidad de correo en línea vista en archivo No. 006.

Por tanto, luce notorio, que al momento de impetrar la acción ya había operado el fenómeno extintivo en cuestión, de forma que, la radicación de la demanda, independientemente de que se haya o no intimado a los demandados en el lapso que señala el artículo 94 del Código General del Proceso, no pudo configurar interrupción alguna, dado que, la prescripción que buscaba detener, ya había surgido a la vida jurídica.

Y, además precítese que no se alegó, ni menos se demostró, a lo largo de este proceso, alguna situación especial que implicara la renuncia de la prescripción, por lo que hay lugar a declarar probada la defensa de mérito impetrada por los demandados.

De cara a lo anterior, la excepción de prescripción, promovida por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S, el señor Herbi Ceballo Flórez; y la Compañía Mundial de Seguros S.A., prospera. Ergo, dando aplicación al precepto 365-1 y 2 de la ley de ritos civiles, se condenará en costas a la parte ejecutante.

Sin asuntos adicionales por tratar, se adopta la siguiente,
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

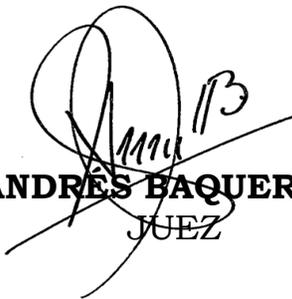
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por los demandados, según se consideró.

SEGUNDO: NEGAR, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda y ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutante, para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/cte. Liquídense.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De ser el caso, dese aplicación al canon 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

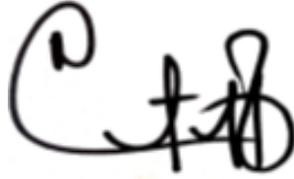
NOTIFÍQUESE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
29 hoy **07 de mayo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario